



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá martes 14 de diciembre de 2021

Nº 29433-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 136
(De viernes 03 de diciembre de 2021)

QUE ACTUALIZA LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS Y DISPONE OTRAS MEDIDAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 2079
(De martes 14 de diciembre de 2021)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 1537 DE 19 DE AGOSTO DE 2021, QUE REGLAMENTA LA LEY 148 DE 21 DE ABRIL DE 2020, QUE CREA EL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL EDUCATIVA UNIVERSAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 896
(De lunes 13 de diciembre de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS ADICIONALES EN MATERIA DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**



DECRETO EJECUTIVO No. 136
De 3 de Diciembre de 2021

Que actualiza las tarifas por los servicios de Tratamientos Cuarentenarios y dispone otras medidas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que sirve de unidad ejecutora de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal en materia de Cuarentena exterior e interior, y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos, a efectos de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país, y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoosanitarias;

Que la exenta legal antes descrita, faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para ejecutar las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y zoosanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que el Gobierno de la República de Panamá y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), suscribieron un convenio de cooperación para el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación de productos y subproductos agropecuarios;

Que la Ley 23 de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las tarifas a cobrar por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, mismas que fueron establecidas hace más de dos décadas mediante el Decreto Ejecutivo No.26 de 30 de enero de 2002, por lo que se hace necesario su revisión y actualización;

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, luego de realizar el análisis de las tarifas que se cobran por los servicios de tratamientos cuarentenarios prestados en puertos, aeropuertos y puestos cuarentenarios, ha determinado que se deben ajustar algunos costos y nomenclaturas para poder prestar dichos servicios en cumplimiento de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. Actualizar, las tarifas a cobrar por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concepto de aspersión, fumigación, termo nebulización, incineración, enterramiento, atomización e inmersión a todo artículo de interés sanitario o fitosanitario que ingrese al territorio nacional o que se destine a la exportación, que técnicamente lo requiera.

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, es la Autoridad Competente para autorizar los tratamientos cuarentenarios, los productos, la dosis, los materiales, el equipo, la infraestructura y los vehículos que se requieran para realizar los mismos.

Artículo 3. Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

- Tratamiento a medios de transporte por fronteras marítimas y terrestres: Tratamiento cuarentenario por termo nebulización, atomización y aspersión a todo vehículo terrestre y marítimo al momento de ingresar al territorio nacional.

Tipo de vehículo	tarifa / unidad atomización y termonebulización B/.	tarifa / unidad aspersión B/.
Barcos corraleros	500.00	800.00



Barcos y vapores	100.00	200.00
Botes con motor fuera de borda	20.00	25.00
Barcos de cabotaje	30.00	40.00
Yates nuevos o usados	50.00	25.00
Cisterna de 40' + cabezal	12.00	7.00
Cisterna de 20' + cabezal	10.00	6.00
Contenedores de más de 40 pies + cabezal	30.00	12.00
Contenedores de 40 pies + cabezal	25.00	10.00
Contenedores de 20 pies + cabezal	20.00	8.00
Mesas con carga + cabezal	12.00	7.00
Furgones	40.00	12.00
Cabezal	15.00	7.00
Chasis	15.00	6.00
Camiones	15.00	7.00
Buses	25.00	10.00
Microbuses	15.00	6.00
Carro casa chico	20.00	6.00
Carro casa grande	30.00	10.00
Remolques + vehículos	0.00	10.00
Grúas	0.00	20.00
Pick-Up	10.00	6.00
Carros nuevos y usados	10.00	5.00
Motos y Bicicletas	-	3.00
Equipo pesado	50.00	30.00
Equipo Agrícola	20.00	10.00
Monta cargas	15.00	10.00
Llantas nuevas y usadas en contenedores	40.00	-

2. Transporte aéreo: Tratamiento por atomización o aspersión para todo avión que ingrese al país y aviones con vuelos domésticos.

Aviones	Tarifa / avión
Aviones de 0 a 12 pasajeros	20.00
Aviones de 13 a 60 pasajeros	15.00
Aviones de 61 a 100 pasajeros	20.00
Aviones de 101 a 200 pasajeros	25.00
Aviones de 201 y más pasajeros	30.00
Aviones cargueros 1 – 100 m ³	45.00
Aviones cargueros 101 – 200 m ³	55.00
Aviones cargueros 201 – 300 m ³	65.00
Aviones cargueros 301 m ³ y mas	75.00



Contenedores de aviones	10.00
-------------------------	-------

3. Tratamientos por fumigación a mercancías de interés cuarentenario de cargas contenerizadas: Tratamiento cuarentenario por fumigación a toda carga que utilice como medio de transporte un contenedor.

3.1 Fumigación a mercadería, productos y subproductos agropecuarios de interés cuarentenarios que se encuentren en bultos, estibas, bajo carpas o dentro de contenedores

FUMIGACION DE	TARIFA EN B./
Metros cúbicos de 1 a 50	126.00
Metros cúbicos de 51 a 100	205.00
Metros cúbicos de 101 a 200	300.00
Metros cúbicos de 201 a 500	400.00
Metros cúbicos de 501 y Más	500.00

3.2 Tratamiento cuarentenarios a embalajes de maderas por incumplimiento a la NIMF-15 (cuando se trate de importación)

Embalaje de madera de 1 a 50	126.00
Embalaje de madera de 51 a 100	200.00
Embalaje de madera mayo de 101*	250.00

3.3 Tratamiento cuarentenarios a embalajes de maderas para exportación y el cumplimiento de la NIMF-15

Embalaje de madera de 1 a 50	126.00
Embalaje de madera de 51 a 100	200.00
Embalaje de madera mayo de 101*	250.00

3.4 Granos y sub-productos: Tratamiento cuarentenario por fumigación (bajo carpa, en silos, barcos y bodegas) a todo grano que ingrese al país y cuyo medio de transporte no sea en contenedores.

Metros cúbicos	Tarifa por metros cúbicos
De 1 a 20	35.00
De 21 a 50	0.50
De 51 a 100	0.45
De 101 a 200	0.40
De 201 a 500	0.35
De 501 a 1000	0.30
Más de 1001	0.25

4. Tratamiento por desinfección, aspersión, incineración y fumigación de

4.1 Plantas: tratamiento cuarentenario por fumigación de acuerdo al tipo de infestación presente.

UNIDADES DE PLANTAS	TARIFA / PLANTAS B./
De 1 a 100	25.00
De 101 a 200	0.25
De 201 a 500	0.10



De 501 a 1,000	0.08
De 1001 a 2,000	0.06
De 2,001 a 5,000	0.05
De 5,001 a 10,000	0.04
De 10,001 a 20,000	0.03
De 20,001 a 50,000	0.02
De 50,001 y más	0.01

4.1 Animales: Tratamiento cuarentenario por desinfección y aspersión a todo animal que se importe o exporte.

Animales	Tarifa / unidad
Especies mayores	10.00
Especies menores	5.00

4.2 Pieles: Tratamiento cuarentenario por desinfección o incineración, de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

Unidades de pieles A	Tarifa / pieles b/.
De 1 a 5	10.00
De 6 a 10	8.00
De 11 a 20	6.00
De 21 y más	5.00

5. Tratamiento por enterramiento (fosa)

5.1 Animales: El importador asumirá los gastos del tratamiento cuarentenario por enterramiento (fosa) a toda especie animal que muera en el transporte o que haya que sacrificar por ser portador de una enfermedad exótica.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos
De 1 a 250	3.00
De 251 a 500	2.00
De 501 a 1,000	1.00
De 1,001 a 5,000	0.75
De 5,001 y más	0.50

5.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario por enterramiento a todo producto decomisado de origen agropecuario, siempre que su volumen sea mayor de 250 kilos.

Unidades en kilos	Tarifa / kilos b/.
De 250	5.00
De 251 a 500	3.00
De 501 a 1,000	2.00
De 1,001 a 5,000	1.00
De 5,001 y más	0.75

6. Tratamiento por incineración:

6.1 Basura: Tratamiento por incineración a toda basura que sea generada en los aviones que ingresan al país.



Unidades	Tarifa / unidad
Bolsas de basura ambientalmente incinerable y que presente un peso no mayor de 10 kilos	15.00
Bolsas de basura con material no incinerable y que presente un peso no mayor de 10 kilos	25.00
Bolsas de basura con cama de animales y que presente un peso no mayor de 10 kilos	10.00

6.2 Mercancías agropecuarias: Tratamiento cuarentenario por incineración a todo producto de origen agropecuario, siempre que su volumen no sea mayor de 250 kilos.

Unidad	Tarifa / unidad
Bolsas no mayores de 10 kilos	25.00

6.3 Animales: Tratamiento cuarentenario por incineración a toda especie menor que muera en el transporte hacia el país o que tenga que ser sacrificado por ser portador de una enfermedad exótica.

Animales	Tarifa / Unidad
Perros	40.00
Gatos	30.00
Aves	20.00
Otros	50.00

7. Tratamientos Especiales:

- Tratamientos químicos con dosis adicionales a las comúnmente establecidas (Bromuro de Metilo a razón de una libra por cada mil pies cúbicos o Fosfamina a razón de un gramo de ingrediente activo por cada metro cúbico). El costo de las dosis adicionales se le cobrará al usuario de acuerdo al precio del producto utilizado en el mercado, el cual será sumado al costo del tratamiento.
- En aquellos casos que sea necesario, que el personal encargado de realizar los tratamientos, se tengan que trasladar a un lugar fuera de los límites de su cobertura, se aplicará un cobro adicional de B/.25.00 por cada 50 kilómetros que se tengan que movilizar.
- En el caso de las Mesa sin Carga más Cabeza que transite por fronteras terrestres se pagara por la atomización o termo-nebulización B/. 12.00 y por la aspersión B/. 8.00.

Artículo 4. Las sumas recaudadas por los servicios prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. El Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), en conformidad con el artículo 4 y 5 del convenio de cooperación suscrito con la República de Panamá es la entidad autorizada para ejecutar y administrar a través de su representación en Panamá los servicios de tratamiento y fumigación y las tarifas establecidas en el presente



6

Decreto Ejecutivo, y ambas partes son responsables de revisar y evaluar periódicamente el desarrollo de estas actividades.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 26 de 30 de enero de 2002.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 1973 y Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **3** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 2079
De 14 de Diciembre de 2021



Que adiciona un artículo transitorio al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, que reglamenta la Ley 148 de 21 de abril de 2020, que crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios, cuya gratuitad implica para el Estado proporcionar al educando los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general;

Que mediante Ley 148 de 21 de abril de 2020 se crea el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, el cual tiene como principales objetivos: prevenir el ausentismo, la repitencia y contrarrestar la deserción escolar; elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar; beneficiar a los estudiantes de educación primaria, premedia, media y de educación especial, así como motivar y fortalecer el mejoramiento académico;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, se reglamenta el Programa de Asistencia Social Educativa Universal, el cual está dirigido a los estudiantes que cursen el Primer Nivel y Segundo Nivel de Enseñanza del subsistema regular, a los estudiantes de Educación Especial del subsistema no regular, hasta la culminación de sus estudios;

Que el artículo 12 del precitado Decreto Ejecutivo establece que los centros educativos particulares, cuya anualidad no exceda de los dos mil trescientos balboas con 00/100 (B/. 2,300.00), presentarán la información solicitada ante la Dirección Nacional de Educación Particular treinta días después de haber finalizado el período de prematrícula o inscripción, y que una vez recibida la documentación correspondiente, la Dirección Nacional de Educación Particular la validará y remitirá la lista de los estudiantes beneficiados con el programa al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a más tardar el 15 de enero de cada año;

Que, a consecuencia de la COVID-19, el Ministerio de Educación considera necesario adoptar medidas tendientes a que los estudiantes que a la fecha se encuentren matriculados en los centros educativos particulares, puedan ser beneficiados con el último pago del Programa de Asistencia Social Educativa Universal,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 12-A (transitorio) al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021, así:

Artículo 12-A. (Transitorio) Se autoriza a los centros educativos particulares a expedir, para el tercer trimestre del año académico 2021, una lista que certifique que los estudiantes que la integran aprobaron sus estudios.

El director del centro educativo particular tendrá la responsabilidad de subir en la Plataforma SCDP:<https://scdp.meduca.gob.pa> el nombre, cédula y grado que cursa el estudiante que aprobó sus estudios, de manera



individual, para luego remitir la lista en formato PDF, debidamente firmada, antes del 15 de diciembre de 2021.

La Dirección Nacional de Informática Educativa del Ministerio de Educación remitirá esta información al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para el último pago, de acuerdo al calendario de pago del Programa de Asistencia Social Educativa Universal.

Artículo 2. Se aprueba el Anexo que contiene la certificación de la lista de aprobación de estudios expedido por los centros educativos particulares para el año lectivo 2021.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo adiciona el artículo 12-A (transitorio) al Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 de agosto de 2021.

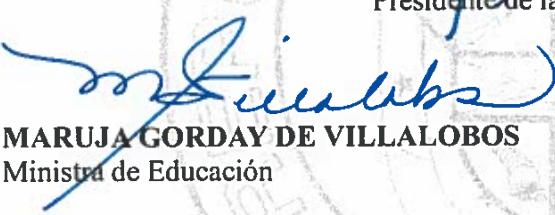
Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 148 de 21 de abril de 2020; y Decreto Ejecutivo No. 1537 de 19 agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (14) días del mes de *Diciembre* de dos mil veintiuno (2021)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**ANEXO****MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

(Nombre del centro educativo particular)

**CERTIFICACIÓN
Lista de Aprobación de Estudios 2021****EL/LA SUSCRITO/A DIRECTOR/A DEL CENTRO EDUCATIVO _____:**

Hace constar que los estudiantes que listamos a continuación han aprobado sus estudios correspondientes al año lectivo 2021.

No.	Nombre	Apellido	Cédula No.	Grado
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				

Cualquier alteración a la presente certificación invalida su contenido.

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

(Nombre del Director/a del centro educativo particular)

(colocar sello fresco del centro educativo)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 896

De 13 de Diciembre de 2021



Que establece medidas sanitarias adicionales en materia de manipuladores de alimentos y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de la Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 12 del artículo 85 del Código Sanitario, le atribuye deberes en el orden sanitario nacional, entre estas, la de adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemia u otras calamidades públicas y la de resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que según lo prevé el numeral 4 del artículo 90 de ese cuerpo normativo, son actividades sanitarias locales en relación con los alimentos, controlar su manipulación y otorgar, previo examen, los certificados de salud a los que se ocupen de ella;

Que de acuerdo con lo que de manera respectiva dispone los numerales 4, 7 y 13 del artículo 183 del cuerpo legal, están sujetos a control sanitario, de acuerdo con los reglamentos que al efecto proponga al Ejecutivo el Ministerio de Salud, los locales en que se elaboren, guarden, expendan o consuman sustancias alimenticias; el personal que fabrica, prepara o vende alimentos, el que será sometido a exámenes periódicos, sobre todo con el objeto de eliminar a los que padeczan enfermedades comunicables o sean portadores de sus agentes infecciosos; y todo otro asunto que se refiera a alimentos, alimentación, nutrición, etc., que no esté expresamente consignado en el Código Sanitario;

Que el Decreto Ejecutivo No.94 de 8 de abril de 1997, establece disposiciones sobre la vestimenta y los carnés para manipuladores de alimentos, siendo este último documento un requisito obligatorio para todos los manipuladores de alimentos, incluyendo el personal de carros de reparto, víveres en general y otros productos;

Que, por su parte, el Decreto Ejecutivo No.387 de 04 de septiembre de 1997, contiene disposiciones sobre la vestimenta y el carné para operarios de establecimientos de interés sanitario; regula la expedición de un carné de salud, el uso de una vestimenta y la capacitación que estos operarios deben recibir en consonancia con la actividad que realizan;

Que dentro la normativa expedida por Órgano Ejecutivo en relación con esta materia, también encontramos el Decreto Ejecutivo No.157 de 28 de mayo de 2004, que señala los manipuladores de alimentos de las fondas, kioscos y puestos de venta ambulante que estén ubicados en la vía pública, deberán someterse a un control anual de salud, a fin de obtener su carné que los habilite para la actividad que ejercen;

Que el Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019, que instituye las actividades de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, establece en el numeral 12 de su artículo 27, incluye el transporte terrestre dedicado al servicio de entrega

de alimentos listos para consumo humano y/o servicio de encomienda de alimentos como parte de la lista de establecimientos de interés sanitario;

Que, en otro plano, la Resolución No.810 de 17 de agosto de 2012 instruye a los directores de todas las instalaciones de salud del primer nivel de atención, sobre la obligatoriedad del control anual de salud de los manipuladores de alimentos y los operarios de establecimientos de interés sanitario;

Que como parte de su responsabilidad de emitir disposiciones tendientes a proteger el Derecho a la Salud del que es titular la población panameña, al igual que las normativas indispensables que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas, y los diversos establecimientos de interés sanitario, públicos y/o privados, para la debida salvaguarda y protección a la salud y al ambiente, se considera necesario reforzar algunas medidas de prevención y bioseguridad ya establecidas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona que solicite el certificado de buena salud (carné blanco) y el carné de adiestramiento sanitario (carné verde), deberá contar con el esquema completo de vacunación. De no contar con ese esquema, la persona deberá realizarse cada quince días la prueba Covid-19 (PCR o antígeno), con la finalidad de garantizar la protección a la salud y seguridad sanitaria de los consumidores. El cumplimiento de esta obligación se verificará a través de las inspecciones rutinarias del personal competente del Ministerio de Salud.

Artículo 2. Toda persona que se desempeñe, en todo el territorio nacional, como conductor o repartidor a domicilio en servicios de entrega de alimentos, utilizando para ello automóviles, motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos, moto furgones u otros medios de transporte similares, deberá contar con el certificado de buena salud (carné blanco) y el carné de adiestramiento sanitario (carné verde).

Artículo 3. En los establecimientos dedicados al expendio de alimentos preparados, el personal que los manipule y prepare deberá utilizar en forma obligatoria mascarilla, y el personal de atención al público, además de la mascarilla, también deberá usar obligatoriamente pantalla facial. Todo el personal deberá cumplir con los lineamientos de Bioseguridad establecidos en las Resoluciones y las Guías Sanitarias vigentes expedidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 4. Quienes, al momento de la inspección por los funcionarios del Ministerio de Salud, no presenten el certificado de salud (carné blanco) y carné de adiestramiento sanitario (carné verde), serán sancionados según las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 5. Le corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, las Direcciones Regionales de Salud, los directores de los Centros y Subcentros de Salud, Policentros de Salud y Minsa-Capsi, la aplicación de las sanciones por la infracción de las normas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Las infracciones de este Decreto Ejecutivo serán sancionadas mediante el procedimiento administrativo vigente y con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, y demás normas concordantes.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo deroga la Resolución No. 2214 de 16 de agosto de 2021.



Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto Ejecutivo No. 94 de 8 de abril de 1997, Decreto Ejecutivo No.387 de 04 de septiembre de 1997, Decreto Ejecutivo No. 157 de 28 de mayo de 2004, Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019; y Resolución No.810 de 17 de agosto de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **13** días del mes de **diciembre** del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

